

Congreso  
696

*Congreso*

Nº 696



*Sección Administrativa*

*Clase* .....

*Serie* .....

*Materia* .....

*Asunto* .....

*Febrero 27 - 1827*

**CONVENCION**  
**DE**  
**UNION, LIGA**  
**Y**  
**CONFEDERACION PERPETUA**  
**ENTRE LA**  
**REPUBLICA FEDERAL**  
**DE**  
**CENTRO-AMÉRICA**  
**Y LA**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



---

**IMPRESA DE LA UNION,**

**AÑO DE 1826.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

SE HA SERVIDO ESPEDIR

EL DECRETO SIGUIENTE

*EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL*

**DE CENTRO-AMERICA**

*Habiendose concluido i firmado una convencion de union, liga i confederacion perpetua entre la REPUBLICA FEDERAL DE CENTRO-AMERICA i la REPUBLICA DE COLOMBIA en la ciudad de Bogotá á quince de marzo del año de mil ochocientos veinte i cinco por plenipotenciarios autorizados al efecto; la cual ha sido ratificada por ambas partes, i cuyo tenor con la ratificacion que por la nuestra ha tenido lugar es como sigue:*

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE

**CENTRO-AMÉRICA**

**P**OR cuanto entre la República Federal de Centro-america, i la Republica de Colombia se concluyó i firmò en la Ciudad de Bogotá el dia quince de marzo de este año, por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes, una convencion de union, liga i confederacion perpetua, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

» CONVENCION DE UNION, LIGA Y CONFEDERACION

» PERPETUA ENTRE LAS PROVINCIAS UNIDAS

» DEL CENTRO DE AMERICA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA

**E**N EL NOMBRE DE DIOS AUTOR Y LEGISLADOR DEL UNIVERSO.

Las provincias unidas del Centro de América i la Republica de Colombia hablando animadas de los mas sincèros deseos de poner un pronto término à las

calamidades de la presente guerra en que aun se ven empeñadas con el gobierno de S. M. C. el Rey de España, i estando dispuestas ambas potencias contratantes à combinar todos sus recursos i todas sus fuerzas terrestres i marítimas è identificar sus principios è intereses en paz i guerra han resuelto formar una convencion de union, liga i confederacion perpetua que les asegure para siempre las ventajas de su libertad è independencia.

Con tan saludable objeto el Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias unidas del Centro de America ha conferido plenos poderes al Dr. Pedro Molina su enviado extraordinario i ministro plenipotenciario cerca del gobierno de la República de Colombia, i el Vice-presidente encargado del Poder Ejecutivo de la referida República à Pedro Gual Secretario de Estado y del Despacho de relaciones exteriores de la misma, los quales despues de haber canjeado en buena i debida forma sus espresados plenos poderes han convenido en los articulos siguientes

ARTICULO 1.º Las Provincias unidas del Centro de America i la República de Colombia se unen, ligan i confederan perpetuamente en paz i guerra para sostener con su influxo i fuerzas disponibles marítimas i terrestres su INDEPENDENCIA de la nacion Española i de cua'esquiera otra dominacion extranjerá, i asegurar de esta manera su mutua prosperidad la mejor armonia i buena inteligencia así entre sus pueblos i ciudadanos, como con las demas potencias con quienes deben entrar en relaciones.

ARTICULO 2.º Las Provincias unidas del Centro de America i la República de Colombia se prometen por tanto i contrahen espontaneamente una amistad firme i constante i una alianza permanente, intima i estrecha para su defenza comun para la seguridad de su independencia i libertad i para su bien reciproco i general obligandose à socorrerse mutuamente i rechazar en comun todo ataque ò invasion de los enemigos de ambas, que pueda en alguna manera amenazar su existencia politica.

ARTICULO 3.º A fin de concurrir à los objetos indicados en los articulos anteriores, las Provincias unidas del Centro de America se comprometen à auxiliar à la República de Colombia con sus fuerzas marítimas i terrestres disponibles, cuyo número ò su equivalente se fixará en la asamblea de plenipotenciarios de que se hablará despues.

ARTICULO 4.º La República de Colombia auxiliará del mismo modo à las Provincias unidas del Centro de America con sus fuerzas marítimas i terrestres disponibles, cuyo número ò su equivalente se fixará

tambien en la expresada asamblea.

ARTICULO 5.º Ambas partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios respectivos contra las tentativas è incursiones de los vasallos del Rey de España i sus adherentes en el mismo pie en que se hallaban antes de la presente guerra de independencia.

ARTICULO 6.º Por tanto en casos de invasion repentina, ambas partes podrán obrar hostilmente en los territorios de la dependencia de una ò otra siempre que las circunstancias del momento no den lugar à ponerse de acuerdo con el gobierno à quien corresponda la soberania del territorio invadido. Pero la parte que así obrare deberá cumplir i hacer cumplir los estatutos, ordenanzas i leyes del estado respectivo en quanto lo permitan las circunstancias i hacer respetar i obedecer su gobierno. Los gastos que se hubiesen impendido en estas operaciones i demas que se impendan en consecuencia de los articulos 3.º i 4.º se liquidarán por convenios separados i se abonarán un año despues de la conclusion de la presente guerra.

ARTICULO 7.º Las Provincias unidas del Centro de America i la República de Colombia, se obligan i comprometen formalmente à respetar sus límites como estan al presente reservandose el hacer amistosamente por medio de una convencion especial la demarcacion de la linea divisoria de uno i otro estado, tan pronto como lo permitan las circunstancias ó luego que una de las partes manifieste à la otra estar dispuesta à entrar en esta negociacion.

ARTICULO 8.º Para facilitar el progreso i terminacion feliz de la negociacion de límites de que se ha hablado en el articulo anterior cada una de las partes contratantes estará en libertad de nombrar comisionados que recorran todos los puntos i lugares de las fronteras i levanten en ellos cartas segun lo crean conveniente i necesario para establecer la linea divisoria, sin que las autoridades locales puedan causarles la menor molestia, sino antes bien prestarles toda proteccion i auxilio para el buen desempeño de su encargo con tal que previamente les manifiesten el pasaporte del gobierno respectivo autorizandoles al efecto.

ARTICULO 9.º Ambas partes contratantes deseando entretanto proveer de remedio à los males que podrían ocasionar à una i otra las colonizaciones de aventureros desautorizados en aquella parte de las costas de mosquitos comprendidas desde el cabo Gracias à Dios inclusive a la cía el rio Chagres, se comprometen i obligan à emplear sus fuerzas ma

ffimas i terrestres contra qualesquiera individuo ó individuos que intenten formar establecimientos en las expresadas costas sin haber obtenido antes el permiso del gobierno à quien corresponden en dominio i propiedad.

ARTICULO 10.º Para hacer cada vez mas intima i estrecha la union i alianza contraida por la presente convencion se estipula i conviene ademas que los ciudadanos i habitantes de cada una de las partes tendran indistintamente libre entrada i salida en sus puertos i territorios respectivos i gozaran en ellos de todos los derechos civiles i privilegios de trafico i comercio, sugetandose unicamente à los derechos impuestos i restricciones à que lo estubieren los ciudadanos i habitantes de cada una de las partes contratantes.

ARTICULO 11.º En esta virtud sus buques i cargamentos compuestos de producciones ó mercaderias nacionales ó extranjeras registradas en las aduanas de cada una de las partes no pagaran mas derechos de importacion, exportacion, anclaje i tonelada, que los establecidos ó que se establecieren para los nacionales en los puertos de cada estado segun las leyes vigentes: és decir que los buques i efectos procedentes de Colombia abonaran los derechos de importacion, exportacion, anclaje i toneladas en los puertos de las Provincias unidas del Centro de america, como si fuesen de dichas Provincias unidas: i los de las Provincias unidas como colombianos en los de Colombia.

ARTICULO 12.º Ambas partes contratantes se obligan à prestar cuantos auxilios estàn à su alcance à sus bajéles de guerra i mercantes que lleguen à los puertos de su pertenencia por causa de averia ó cualquier otro motivo i como tal podran carenarse, repararse, hacer viveres, armarse, aumentar su armamento i sus tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viajes ó crueros, à expensas del estado ó particulares à quienes correspondan.

ARTICULO 13.º A fin de evitar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corzarios armados por cuenta de los particulares con perjuicio del comercio nacional i los neutrales convienen ambas partes en hacer estensiva la jurisdiccion de sus Cortes marítimas à los corzarios que navegan bajo el pabellon de una i otra i sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar facilmente hasta los puertos de su procedencia, ò que haya indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las naciones neutrales con quienes ambas naciones desean cultivar la mejor armonia i buena inteligencia.

ARTICULO 14.º Con el objeto de evitar todo desorden en el ejercicio i marina de uno i otro pais han convenido ademas que los transfugas de un territorio al otro, siendo soldados ó marineros desertores, aunque estos ultimos sean de buques mercantes sean devueltos inmediatamente por cualquier tribunal ó autoridad bajo cuya jurisdiccion esté el desertor ó desertores bien entendido que á la entrega debe preceder la reclamacion de su Gefe ó del Comandante ó del Capitan del buque respectivo, dando las señales del individuo ó individuos, i el nombre del cuerpo ó buque de que haya desertado, pudiendo entre tanto ser depositado en las prisiones públicas hasta que se verifique la entrega en forma.

ARTICULO 15.º Para estrechar mas los vínculos que deben unir en lo venidero ambos estados, i allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse ó interrumpir de algun modo su buena correspondencia i armonía se formará una asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte en los mismos términos i con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de ministros de igual clase en otras naciones.

ARTICULO 16.º Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demas estados de la america, antes española, para entrar en este pacto de union, liga i confederacion perpetua.

ARTICULO 17.º Luego que se haya conseguido este grande é importante objeto se reunirá una asamblea general de los estados americanos compuesta de sus plenipotenciarios con el encargo de cimentar de un modo mas sólido y estable las relaciones intimas que deben existir entre todos i cada uno de ellos i que les sirva de consejo en los grandes conflictos de punto de contacto en los peligros comunes, de bel interprete de sus tratados públicos cuando ocurran dificultades i de juez arbitro i conciliador en sus disputas i diferencias.

ARTICULO 18.º Este pacto de union, liga i confederacion no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberania nacional de cada una de las partes contratantes asi por lo que mira á sus leyes i el establecimiento i forma de sus respectivos gobiernos, como por lo que hace á sus relaciones con las demas naciones extrangeras. Pero se obligan espresá é irrevocablemente á no acceder á las demandas de indemnizaciones tributos ó exácciones que el gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacia sobre estos paises, ó cualesquiera otra nacion en nombre i representacion suya, ni entrar en tratado con España, ni otra nacion con perjuicio i menoscabo de esta independecia, soste-

niendo en todas ocasiones i lugares sus intereses recíprocos con la dignidad i energia de naciones libres, independientes, amigas, hermanas, i confederadas.

ARTICULO 19.º Siendo el Istmo de Panamá una parte integrante de Colombia i el mas adecuado para aquella augusta reunion ésta república se compromete gustosamente a prestar a los plenipotenciarios que compongan la asamblea de los estados americanos todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos i el caracter sagrado é inviolable de sus personas.

ARTICULO 20. Las Provincias unidas del Centro de América contrahen desde ahora igual obligacion siempre que por los acontecimientos de la guerra ó por el consentimiento de la mayoría de los estados americanos se reuna la expresada asamblea en el territorio de su dependencia en los mismos términos en que se ha comprometido la República de Colombia en el artículo anterior, así con respecto al Istmo de Panamá, como de cualquiera otro punto de su jurisdiccion que se crea á proposito para este interesantísimo objeto por su posicion central entre los estados del norte i del medio dia de esta América antes española.

ARTICULO 21. Las Provincias unidas del Centro de América i la República de Colombia deseando evitar toda interpretacion contraria á sus intenciones, declaran que cualquier ventaja ó ventajas que una i otra potencia reporten en las estipulaciones anteriores son i deben entenderse en virtud i como compensacion de las obligaciones que acaban de contraer en la presente convencion de union, liga i confederacion perpetua.

ARTICULO 22. La presente convencion de union, liga i confederacion perpetua será ratificada por el Presidente ó Vice-presidente encargado del Ejecutivo de la República de Colombia con consentimiento i aprobacion del Congreso de la misma en el término de treinta dias i por el gobierno de las Provincias unidas del Centro de América tan pronto como sea posible atendidas las distancias i las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Guatemala dentro de seis meses contados desde la fecha ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual nosotros los plenipotenciarios de las Provincias unidas del Centro de América i la República de Colombia hemos firmado i sellado las presentes en la ciudad de Bogotá el dia quince del mes de marzo del año del Señor mil ochocientos veinte i cinco = quinto de la independencia de las Provincias unidas del Centro de

América, i decimo quinto de la República de Colombia.

(LS) *Pedro Molina.*

(LS) *Pedro Gual.*

Y habiendo dado cuenta con esta convencion al Congreso federal, se ha servido ratificarla, usando de la facultad que le concede el parrafo 17º art.º 69. de la Constitucion, en decreto de treinta de agosto proximo pasado sancionado por el Senado en diez del mes corriente, redactando el art. 5.º en los términos siguientes: „ *Art. 5.º Ambas partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios respectivos en el mismo pie en que se hallaban NATURALMENTE antes de la presente guerra de independencia, contra las tentativas é incursiones de los vasallos del Rey de España i sus adherentes;*“ i declarando que „ *La augusta asamblea general de que hace mencion el art. 17º tendrá la facultad de terminar como Juez arbitro las diferencias i disputas de la Republica de Centro-América, cuando estas diferencias i disputas ocurran con otras de las naciones americanas que confieren ó hayan conferido igual facultad á dicha asamblea; pues respecto de las disputas i diferencias que ocurran con los estados que no reconozcan el mismo poder en la expresada asamblea, sus decisiones serán admitidas por la Republica de Centro-América como conciliatorias.*“

Por tanto esta Convencion de union, liga i confederacion perpetua, con la modificacion i aclaracion expresadas, será por nuestra parte exacta i fielmente observada en todos i cada uno de sus artículos. En fé de lo cual, he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el gran Sello de la República, i refrendadas por el Secretario de estado, i del despacho de relaciones interiores i exteriores en la ciudad de Guatemala a doce de septiembre del año de gracia mil ochocientos veinte i cinco, quinto de la independencia i tercero de la libertad de la Republica = *Manuel José Arce* = El secretario de estado i del despacho de relaciones interiores i exteriores = *Juan Francisco de Sosa.*

Y por cuanto se han canjeado debidamente las respectivas ratificaciones, por el Ciudadano Pedro Gonzalez oficial mayor de la secretaria del despacho de guerra i marina, i secretario de la legacion de la República cerca de los gobiernos de las del Sur de América, i por el honorable señor jeneral de brigada Antonio Morales, enviado extraordinario i ministro plenipotenciario de la República de Colombia, en esta

ciudad de Guatemala à diez i siete dias del presente mes i año,

POR TANTO DECRETO:

Hagase pública dicha Convencion de union, liga i confederacion perpetua; i tengase por obligatoria para la República Federal de Centro americana, sus ciudadanos i habitantes, en todas sus partes, artículos i clausulas, observandose i cumpliendose fiel i escactamente en los términos i con la modificacion i aclaracion que espresan nuestras letras de ratificacion.

Dado en el Palacio nacional de Guatemala, firmado de mi mano bajo el Sello de la República i refrendado por el Secretario de estado i del despacho de relaciones interiores i exteriores, à diez i nueve dias del mes de junio del año mil ochocientos veinte i seis 6.-4. = (L. S.) *Manuel José Arce*, = El Secretario de estado i del despacho de relaciones interiores i exteriores, = *Juan Francisco de Sosa*.

Y de orden del Presidente de la República lo transcribo à U para su antelijencia i efectos correspondientes.

Dios, Union, Libertad.

Palacio nacional de Guatemala Junio 19 de 1826.

*Sosa.*



*En el Consejo del día ha recibido el jefe Supremo el Decreto q. sigue -*

MINISTERIO DE ESTADO Y DEL  
DESPACHO DE RELACIONES.

# EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

SE HA SERVIDO ESPEDIR EL DECRETO SIGUIENTE:

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTRO-AMERICA.

**H**abiendo el honorable señor Antonio Morales, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República de Colombia cerca del Gobierno de la de Centro América, en el acto de verificar en esta ciudad, el día 17 de junio del año próximo pasado, el canje de las ratificaciones de la convencion de union, liga y confederacion perpetua entre dichas Repúblicas, concluida en Bogotá á 15 de marzo de 1825, producido de orden de su gobierno una declaracion, cuyo tenor es como sigue:

DECLARACION— *El infrascripto enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República de Colombia al efectuar el canje del tratado concluido en 15 de marzo de mil ochocientos veinte y cinco entre la mencionada República de Colombia y la de las Provincias unidas de la América central, y para mayor claridad en la intelijencia del artículo 13 de dicho tratado, tiene orden de su gobierno de declarar: que la estencion de jurisdiccion que por dicho artículo 13.º se concedió á las córtes de Almirantazgo de cada uno de los dos Estados contratantes sobre los buques armados y presas del otro, no se entenderà concedida ni conforme á la intencion de los gobiernos contratantes lo està en efecto, si no en el caso de que una y otra República se hallen en guerra con enemigo que lo sea al mismo tiempo de las dos, y solo con respecto á este comun enemigo.—En fé de lo qual el infrascripto lo firma de su puño, y lo sella en la capital de Guatemala á diez y siete del mes de junio del año del Señor de mil ochocientos veinte y seis, décimo sesto de la independencia de la República de Colombia (L. S.)=Antonio Morales.*

Y cesiando el mismo honorable señor enviado extraordinario

y ministro plenipotenciario de la República de Colombia otra declaración semejante de nuestra parte:

Y habiéndose servido el Congreso federal y Senado de la República prestar su anuencia para que el referido artículo 13 de la dicha convencion sea restringido al caso que espresa la declaración preinserta;

FOR TANTO, DECRETO:

Artículo 1.º—La estension de jurisdiccion que por el artículo 13. de la convencion de Bogotá de quince de marzo de mil ochocientos veinte y cinco se concedió á las córtes maritimas de cada uno de los dos Estados contratantes sobre los buques armados y presas del otro, no se entenderá concedida, sino en el caso de que una y otra República se hallen en guerra con enemigo que lo sea al mismo tiempo de las dos, y solo con respecto à este comun enemigo.

Artículo 2.º—En consecuencia, el referido artículo 13. se tendrá por obligatorio para la República federal de Centro-américa, sus ciudadanos y habitantes, y se observará y cumplirá fiel y escatamente en los términos que espresa el artículo anterior de este decreto.

Dado en el Palacio nacional de Guatemala, firmado de mi mano bajo el s-ello de la República, y refrendado por el Secretario de estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, á trece días del mes de enero del año de mil ochocientos veinte y siete. 7.º—5.º

(L. S.)=Manuel José Arce.—El Secretario de estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores.=Juan Francisco de Sosa.

Y de órden del Presidente de la República lo transcribo à V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios, Union, Libertad. Palacio nacional de Guatemala enero 13 de 1827.

Sosa.

Y de com.

6  
del mismo Gefe lo comunico á V. p. q. se  
siban poner en conocimiento de la Asamblea.

Dios Union Libertad.

San José Feb. 27 de 1827.

J. M. C. Calvo

A la Cuid. Sup. de la Asamblea